



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION No. 2969

## “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006 ER 53784 de 17 de Noviembre de de 2006 se solicitó a esta Secretaria visita técnica de seguimiento al predio donde funciona la empresa MEPRE COLOMBIA E.U ubicada en la Carrera 81B No. 13-57, Localidad de Kennedy, de Bogota,

Que el Informe técnico de fecha del 17 de Enero de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación, Control, Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital del Ambiente, se estableció:

(...)

1. *Se evidencio que en el predio ubicado en la Carrera 81B No. 13-57, Localidad de Kennedy, de Bogota, se esta realizando el almacenamiento de liquido revelado y fijado y procesamiento de recuperación de plata de los mismos.*
2. *La empresa MEPRE hace un manejo de residuos peligroso sin la debida licencia ambiental”*
3. *Se evidencio que en el predio ubicado en la Carrera 81 B No 13-57 se esta realizando el almacenamiento de liquido revelado y fijado y procesamiento de recuperación de plata de los mismos”.*

Que de conformidad con el concepto transcrito en algunos apartes se concluye que:

1- En la visita de verificación realizada el día 17 de Enero de 2007, se constató en el predio donde funciona la empresa MEPRE COLOMBIA E.U se está realizando de almacenamiento de liquido revelado, fijado y procesamiento de recuperación de plata

2- Que la anterior actividad la hace sin ningún permiso ambiental.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*”, y en su artículo 80 señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 2969

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que en concordancia con el informe técnico 00043 del 17 Enero de 2007 expedido por la Dirección de Evacuación Control y Seguimiento Oficina de Control a la Gestión de Residuos, de la Secretaría Distrital del Ambiente, en relación con la visita practicada a la empresa MEPRE E.U COLOMBIA ubicada en la Carrera 81 B No. 13-57, de la Localidad de Kennedy de Bogotá, del Distrito Capital de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas como el almacenamiento de líquido revelado y fijado, y el procesamiento de recuperación de plata de los mismos sin la debida licencia ambiental, conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, por lo tanto se hace necesario imponer la medida preventiva de suspensión de estas actividades.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que en la empresa MEPRE COLOMBIA E.U, ubicada en la Carrera 81 B No. 13-57, de la Localidad de Kennedy de Bogotá, se están afectando las condiciones ambientales, se están desarrollando actividades sin la debida licencia ambiental, de acuerdo al concepto técnico No. 1320 de 12 de Febrero de 2007 expedido por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental -Oficina de Control a la Gestión de Residuos, de la Secretaría Distrital del Ambiente, en consecuencia, es procedente imponer la medida preventiva contemplada en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "...Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;..."

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 2969

- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 trata: "sobre las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública".

Artículo artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 "hace referencia las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a imponer la medida preventiva de que trata esta providencia, de conformidad con la normatividad en mención.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía



### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.S 2969

que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la medida preventiva de suspensión de actividad MEPRE COLOMBIA E.U, en cuanto al almacenamiento de liquido revelado y fijado y procesamiento de recuperacion de plata del mismo, en el predio ubicado en la ubicada en la Carrera 81 B No. 13-57 barrio Tintal de la localidad de Kennedy, de Bogotá, de conformidad con el literal c del numeral 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La medida preventiva de suspensión de actividad se mantendrá hasta cuando desaparezcan las causas que las originaron de conformidad con dispuesto en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y decreto 4741 de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy ejecutar y hacer seguimiento y control de almacenamiento de liquido revelado y fijado y procesamiento de recuperación de plata con el fin de que suspenda estas actividades realizadas por parte de la empresa MEPRE COLOMBIA E.U como medida preventiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO CUARTO.-** Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Kennedy para que disponga lo ordenado en este acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar publico de la Entidad y publicarla en el boletín para en efecto disponga la entidad, así mismo remitir la copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que surta el mismo tramite y se ejecute la decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 26 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R. J  
C.T. 00043 17/01/07  
Revisó: Diego Díaz